

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

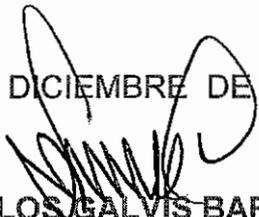
HORA: 8:00 A.M.

MIERCOLES 03 DE DICIEMBRE DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00352-00
Demandante : JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR- y FTTB EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control : NULIDAD SIMPLE

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 1º de diciembre de 2014, por el señor apoderado del FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR-FTTB-, visible a folios 203 - 208 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm



203

NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNIVERSIDAD LIBRE



Cartagena, 1 de diciembre de 2014

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO ✓

E. S. D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA – PROCESO DE SIMPLE NULIDAD.

RAD. 13001-33-33-000-2014-00352-00.

Demandante: JUSTO CASTILLO ACEVEDO

Demandado: ORDENANZA 27 DEL 27/11/2008 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y DECRETO N. 168 DEL 31/03/2009 DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.583.176, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 102767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLIVAR EN LIQUIDACION – FTTB EN LIQUIDACION**, conforme al poder otorgado por Gerente Liquidador del FTTB EN LIQUIDACION, y teniendo en cuenta que su despacho ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad que apodero, así no haya sido esta última demandada dentro del proceso que nos ocupa, respetuosamente acudo ante su Despacho con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, dentro del término legal conferido para ello, en los siguientes términos:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es el FONDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLIVAR EN LIQUIDACION, entidad pública de nivel departamental, actualmente en proceso de liquidación, con domicilio principal en Cartagena de Indias, en el Barrio San Fernando. Carrera 82 # 24-29 Calle de la Bomba Detrás de Mi Vaquita Segundo Piso.

El representante legal del ente que apodero es el GERENTE LIQUIDADOR JULIAN GONZALEZ ROA, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, este fue nombrado en el cargo antes mencionado mediante el Decreto # 232 del 13 de agosto de 2014 y posesionado el 14 de agosto de los corrientes y con funciones de otorgar poder al suscrito para defender los intereses del FTTB EN LIQUIDACIÓN, en el proceso que nos ocupa.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. Me opongo a las prosperidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de cualquier fundamento factico y juridico, y más teniendo en cuenta que la defensa de la entidad que apodero se encuentra sujeta a los lineamientos alegados por los apoderados del Departamento de Bólivar y/o Gobernación de Bólivar y la respectiva



NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNIVERSIDAD LIBRE



204

Asamblea Departamental del Bolívar, pues al fin al cabo el Gerente Liquidador actual y los que antecedieron del FTTB EN LIQUIDACIÓN, se encuentran acatando las órdenes impartidas por los actos administrativos demandados como nulos.

2.2. Me permito contestar los hechos de la demanda en la siguiente forma:

PRIMERO: Es parcialmente cierto en lo referente a que el **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION** es un establecimiento público del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado mediante Ordenanza No. 011 de 1970. Sin embargo, el FTTB en liquidación solo tiene sedes operativas en los Municipios de San Juan Nepomuceno y Santa Rosa de Lima.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No me consta que el promotor haya encontrado que el FTTB es una entidad viable financieramente, toda vez que dicho acuerdo de reestructuración no fue aportado completamente al plenario, observando el suscrito, tal y como también se percató el Despacho, que falta la hoja de firmas, las cuales debieron ser suscritas ante notario para ratificar el contenido del convenio, tal y como lo exige el Art. 31 de la ley 550 de 1999, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, respecto de la validez del contenido del citado acuerdo. No obstante lo anterior, de verificarse la validez del acuerdo, es preciso señalar que lo encontrado por el promotor es una posición subjetiva, sin perjuicio de los conceptos técnico – jurídicos tenidos en cuenta en la exposición de motivos del Decreto 168 de 2009.

QUINTO: No me consta, reitero los mismos argumentos del hecho anterior.

SEXTO: No me consta, reitero los mismos argumentos planteados en los hechos cuarto y quinto. Así mismo, me atengo a lo que se pruebe respecto a la validez del contenido del acuerdo de reestructuración.

SEPTIMO: No es cierto. En ningún aparte de la Ley 550 de 1999 se prohíbe o enerva la facultad que tienen las Asambleas Departamentales de determinar la estructura de la Administración Departamental (Art. 300 de la Constitución Política), concretamente la de autorizar al gobernador del Departamento que suprima y liquide el FTTB, por lo que al hacer uso de esa facultad, NO se está violando ningún aparte legal ni constitucional, tal y como erradamente lo quiere hacer ver el demandante.

OCTAVO: Es cierto que mediante Ordenanza No. 27 de fecha 27 de Noviembre de 2008, la Asamblea Departamental de Bolívar otorgó facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar para suprimir el FTTB. No es cierto que la Asamblea Departamental de Bolívar no tenga competencia para ordenar la liquidación del organismo de tránsito, ya que fue esa misma



NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNIVERSIDAD LIBRE



205

corporación quien lo creó mediante Ordenanza 11 de 1970, todo fundamentado en las facultades previstas en el artículo 300 de la Constitución Política.

NOVENO: No es cierto, ya que la Gobernación de Bolívar si tiene facultades para ordenar la disolución y liquidación del mencionado FTTB, puesto que actuó en obediencia al contenido de la Ordenanza 27 de fecha 27 de Noviembre de 2008 de la Asamblea Departamental de Bolívar.

DECIMO: No me consta. Es preciso mencionar que en la exposición de motivos del proyecto de Ordenanza "Por medio del cual se le otorgan facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar para suprimir el Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar y ordenar su liquidación, se plasma que en el año 2004, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, realizó un estudio técnico en cada uno de los procesos que conforman al Fondo, en la evaluación del servicio público que prestan, entre otros aspectos se determinó que es necesario implementar una modernización institucional que esté enfocada en la norma técnica de calidad en gestión pública NTCGP 1000:2004, la cual establece los requisitos para la implementación de un sistema de gestión de la calidad aplicable a la rama ejecutiva del poder público y otras entidades prestadoras de servicio. Teniendo como base el estudio mencionado, en la exposición de motivos y en el informe de comisión, se llegó a la conclusión que el FTTB, perdió una invaluable fuente de recursos y sus administradores no adoptaron compromisos de mejora, convirtiéndose en una entidad ineficiente y sin norte administrativo.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que No es una obligación legal ni constitucional, que en los actos demandados se tuviese que solicitar al gerente ni al comité de vigilancia informe alguno sobre el cumplimiento del acuerdo de reestructuración, toda vez que la existencia de dicho Acuerdo, NO impide que la Asamblea Departamental haga uso de las facultades conferidas en el Art. 300 de la Constitución Política, esto es otorgar facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar para suprimir y liquidar el FTTB.

DECIMO PRIMERO: No me consta. Reitero los argumentos planteados en el hecho anterior.

DECIMO SEGUNDO: No me consta que el documento de fecha 14 de abril de 2009 esté siendo cuestionado por falsedad, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De igual manera, que dicho documento hubiese sido suscrito con posterioridad o no a la liquidación, en nada influye en la legalidad de los actos demandados.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que el Registro Nacional de trámites sobre vehículo automotor, es un servicio público esencial de competencia constitucional y legal del Departamento, la Asamblea Departamental de Bolívar expidió la Ordenanza 13 de octubre 7 de 2009, "por medio de la cual se faculta al Gobernador de Bolívar, para que asigne unas funciones que garanticen los tramites asociados al registro de vehículos y se dictan otras disposiciones". Por tal razón, el Gobernador de Bolívar expidió el Decreto 569 de octubre 8 de 2009 asignando entre otras atribuciones al Gerente Liquidador FTTB EN LIQUIDACIÓN:



NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNIVERSIDAD LIBRE



206

“ARTICULO 1o: GARANTIA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Asignese las funciones que le correspondían al FONDO DE TRANPSORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR a quien funja como Gerente Liquidador del mismo, quien deberá garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de registro nacional de trámites sobre vehículo automotor, durante el proceso de liquidación hasta su etapa final o hasta tanto el Ministerio de Transporte otorgue aval a un nuevo organismo de tránsito que asuma las funciones del organismo en liquidación.”, prevaleciendo aquí el interés general que es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

3. EXCEPCIONES

A. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS – AUSENCIA DE CAUSALES DE VIOLACION QUE INVALIDEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Se alega la anterior excepción en vista de que no se violó ninguna norma legal general ni mucho menos constitucional, pues no le asiste razón al demandante la afirmación de supuesta violación de normas, toda vez que los Actos administrativos impugnados fueron expedidos conforme a la Ley y la constitución. A su vez es preciso afirmar que NO existe ninguna causal de violación probada por el demandante que invaliden los actos administrativos demandados.

B. LA GENERICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

4. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DEFENSA

La anterior excepción y consideraciones de defensa se sustenta de la siguiente manera:

1.- Aduce el demandante que con la expedición de los actos demandados se quebrantó la **Ley 550 de 1999**, ya que se liquidó unilateralmente una Entidad que estaba sometida a un acuerdo de reestructuración vigente, sin que se hubiere verificado alguna de las causales legales o convencionales de terminación de dicho acuerdo.

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar que el FTTB es una Entidad de carácter descentralizado del orden departamental, que fue creado por la Asamblea Departamental de Bolívar mediante Ordenanza No. 11 de 1970, cuyo propósito principal al momento de su creación fue el de regular el tráfico vehicular en Cartagena y el Departamento de Bolívar, matricular los vehículos que circulan sin placas y hacer efectiva la expedición de las licencias de conducción.

Aclarado lo anterior, observemos lo establecido en el Art. 300 de la Constitución Política:

“Art. 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas:

*..7. **Determinar la estructura de la Administración Departamental**, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo;*



209

NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNIVERSIDAD LIBRE



crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y **ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.** (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación el Art. 305 de la Constitución Política:

“Art. 305. Son atribuciones del Gobernador:

*...**8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.*** (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Conforme a lo anterior, queda claro que los actos impugnados fueron expedidos en virtud de las facultades otorgadas por las normas constitucionales mencionadas, normas de rango superior a la Ley 550 de 1999, por lo que no es de recibo los argumentos del demandante.

2.- Plantea el demandante en que al proferirse los actos impugnados, se vulnera el Art. 4 de la Constitución, aduciendo que el FTTB se liquidó sin convocar a la ciudadanía y a los acreedores de la entidad liquidada, y como podemos observar en el caso en cuestión tanto la Asamblea Departamental como el Gobernador de Bolívar, cumplieron fielmente los lineamientos constitucionales que avalaron la decisión de los actos administrativos demandados (art. 300 Constitucional) y por ende se decretó la liquidación del FTTB., y así mismo al entrar en liquidación el FTTB, se cumplió con los requerimientos necesarios de llamado a los acreedores.

3.- Argumenta el demandante que la Ordenanza atacada fue falsamente motivada, toda vez que en su texto se refiere al Art. 300 de la Constitución y a la Ley 489 de 1998, pese a que según el demandante, esas normas no otorgan facultades a la Asamblea para autorizar al Gobernador a liquidar el FTTB, lo cual es erróneo y ya se explico anteriormente, pues el Art. 300 de la Constitución Política SI otorga la postestad a las Asambleas Departamentales para suprimir entidades del nivel departamental: **“7. Determinar la estructura de la Administración Departamental...”**, por lo que No debería prosperar la causal de falsa motivación alegada por el demandante.

Así mismo cabe indicar, que si bien el demandante indicó como norma violada la Ley 489 de 1998, este no explicó en qué consistió la infracción ni el concepto de violación de la misma, por lo que no se encuentra obligado el suscrito a pronunciarse sobre tal argumento. A su vez, solicito Señor Juez no se tenga en cuenta al momento de dictar Sentencia.

4.- Cabe anotar como fundamento factico y jurídico que la entidad que apodero es llamada por el Tribunal con el objetivo de integrar un litisconsorcio necesario, para valoración de pruebas y consideraciones de defensa, pues es totalmente evidente que los actos demandados no son de resorte del FTTB EN LIQUIDACIÓN ni fueron su creación, y así está comprobado y hasta por eso el demandante no íntegro como entidad demandada al FTTB EN LIQUIDACIÓN, pues los encargados de defender los actos demandados son la Asamblea Departamental y la Gobernación de Bolívar, y



NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ



208 5

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNIVERSIDAD LIBRE

coadyuvo los peticiones y argumentos de defensa que los apoderados de estos últimos expongan al contestar la demanda.

La entidad que apodero, solo es la entidad creada en vista de la ejecución de los actos demandados en el proceso que nos ocupa, y hasta el momento viene ejecutando los trámites correspondientes para lograr la extinción total del FTTB EN LIQUIDACIÓN, como bien fue ordenado.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIOS:

Pedir el testimonio de HECTOR VARELA CONTRERAS, quien fue el Promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del FTTB

Así mismo, el testimonio de los siguientes exfuncionarios del FTTB en liquidación:

PILAR GONZALEZ DEL RIO, identificada con C.C. No.30.773.407, quien reside en el barrio Manga, calle 25 No. 25 A 44. Cartagena.

GARIB BEETAR RAMOS, identificado con C.C. No. 73.086.229, quien vive en el barrio Bocagrande, Calle 5a No 3-32, Cartagena.

MARTHA AVENDAÑO OROZCO, identificada con C.C. No.26.758.842, quien reside en Manga, Urbanización La Cabaña, Carrera 17 No.24-134, Cartagena.

6. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Pie de la Popa, Calle 29 D # 22-32 Apto. 2-3C Conjunto Villas de la Popa. Cel.3155552375. Email: necaliz@gmail.com

Mi poderdante también en la ciudad de Cartagena, en el Barrio San Fernando. Carrera 82 # 24-29 Calle de la Bomba Detrás de Mi Vaquita Segundo Piso. Email: fttbolivar@hotmail.com

Del Señor Juez. Atentamente,

NÉSTOR EDUARDO CASADO CÁLIZ
CC. # 73.583.176 de Cartagena
T.P. # 102.767 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION FONDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

REMITENTE: NESTOR EDUARDO CASADO RUIZ

DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO

CONSECUTIVO: 20141211395

No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/12/2014 04:03:47 PM

FIRMA: